



**TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
PLAZA N° 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00147 / 2026

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 0034968506838
Correo electrónico: CONTENCIOSO1.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMÚN TRAMITACION CIVIL, SOCIAL Y CONTENCIOSO - CARTAGENA
Teléfono: 0034968326239
Correo Electrónico: SCT.AREACIVILSOCCA.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: AMI
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

N.I.G: 30016 45 3 2024 0000475
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000491 / 2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: ANTONIO JESUS MONTEVERDE RENTERO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYTO CARTAGENA
Abogado: FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA N° 147

En Cartagena, a 1 de septiembre de 2026.

Visto por el Ilmo. Sr. D. Fernando Romero Medel, Magistrado-Juez Titular de la Sección Contencioso Administrativa del Tribunal de Instancia de Cartagena, el **Procedimiento Abreviado n° 491/2024 sobre función pública, interpuesto por [REDACTED]**, representado y asistido por el letrado D. Antonio Monteverde Rentero **contra** la desestimación presunta del recurso de reposición formulado por el actor ante **el Ayuntamiento de Cartagena** frente al Decreto de fecha 15 de mayo de 2024, por el que se desestima la petición de abono de retribuciones en periodo de prácticas, estando el Ayuntamiento demandado representado por la





procuradora D^a. Eva Escudero Vera y asistido por el letrado D. Francisco Pagán Martín-Portugués.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando que se dictara *"sentencia por la que se reconozca y abonen las retribuciones íntegras (incluidos complemento específico y destino) por el citado periodo, con los correspondiente intereses legales, con todos los derechos económicos, administrativos y pasivos inherentes a dicha declaración."*.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 28 de abril de 2026.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta esta Sección Contenciosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

En este caso es objeto del recurso contencioso administrativo la desestimación presunta del recurso de reposición formulado por el actor ante el Ayuntamiento de Cartagena frente al Decreto de fecha 15 de mayo de 2024, por el que se desestima la petición de abono de retribuciones en periodo de prácticas.

La parte actora invoca los siguientes argumentos para la estimación de su pretensión:

.- Que el actor es Funcionario de Carrera del Ayuntamiento de Cartagena, prestando sus servicios como Bombero Conductor, si bien con anterioridad a adquirir la citada condición de funcionario de la administración demandada, venía prestando servicios como Funcionario Interino en la Diputación de Albacete.

.- Que tras superar el correspondiente proceso selectivo para acceso a la Administración demandada, y con carácter previo, a suscribir el nombramiento como funcionario de Carrera de dicha Corporación, el actor suscribió nombramiento en prácticas durante el cual prestó servicio en prácticas, tal y como se constata en los propios archivos de la Administración, de modo que durante el citado periodo se llevaron a cabo las denominadas practicas lectivas, y durante dicho periodo el actor, al igual que sus compañeros, únicamente percibió las retribuciones básicas.

.- Que durante dicho periodo el actor solicitó en la Diputación de Albacete donde se encontraba en servicio activo, una licencia retribuida por estudios a la Diputación de Albacete (en la que venía prestando servicios) para llevar a cabo el curso de formación de Bombero-Conductor para el





Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento del Ayuntamiento de Cartagena, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del R.D. 456/1986, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas y modificado por el artículo 2 del R.D. 213/2003, de 21 de febrero.

.- Que dicha petición se fundaba en el propósito de compensar la injustificada merma retributiva durante el periodo en prácticas dada su condición de Funcionario de Carrera.

.- Que habiendo sido denegada dicha licencia retribuida por estudios, mediante sentencia firme del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en conformidad con lo establecido en el artículo 90.5 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Pública de Castilla-La Mancha, el actor solicitó al Ayuntamiento demandado que se le abonaran las retribuciones correspondientes que debería haber percibido durante el periodo del curso de formación.

.- Que la petición del actor fue denegada de forma expresa por la demandada, al entender que, sin perjuicio de la opción del trabajador, al Ayuntamiento de Cartagena que es la administración a la que aspiraba a ingresar, y no la de origen, en la que había estado realizando el curso formativo, le correspondía solo el abono de las retribuciones señaladas en el art. 1 del citado Real Decreto, y esto era lo que había percibido el interesado, igual que el resto de compañeros, sin que le correspondiera diferencia retributiva alguna.

.- Que, disconforme con la decisión adoptada, el actor interpuso recurso de reposición, el cual no ha sido contestado, siendo este silencio desestimatorio el objeto del presente pleito.





.- Que dicho silencio desestimatorio no es conforme a derecho porque, como la propia resolución dictada mencionaba, la opción reside en el trabajador, el cual una vez desestimada su pretensión por mandato judicial, ha optado por el abono de la Administración a la que pretendía ingresar, siendo por tanto ésta, la responsable del competo abono.

Por su parte, el letrado del Ayuntamiento de Cartagena se opuso al recurso alegando, en esencia, que en tanto el actor es funcionario en prácticas y no es aún funcionario de carrera del Ayuntamiento de Cartagena, a éste último sólo le corresponde abonar las retribuciones básicas, que fueron las que abonó, y no las retribuciones complementarias porque las mismas sólo podrían abonarse una vez el funcionario hubiera adquirido la condición de funcionario de carrera, citando en apoyo de su alegación la STSJ de Murcia nº 94/2024.

SEGUNDO.- En el presente caso, debemos partir de la base de que la STSJ de Murcia nº 94/2024 sobre la que el Ayuntamiento demandado funda su contestación resuelve un caso que no tiene nada que ver con el aquí planteado, ya que en el caso resuelto por esa sentencia se trata de policías nombrados por el Ayuntamiento de Cartagena como funcionarios en prácticas que en base a las funciones que desempeñaron en ese periodo pedían percibir las retribuciones complementarias como si ya fueran policías locales funcionarios de carrera y no aún en prácticas.

Sin embargo, en dicho caso no consta que los recurrentes en el momento de ser nombrados por el Ayuntamiento de Cartagena como funcionarios en prácticas estuvieran en servicio activo en otra administración, que es lo que aquí ocurre, y se encontraran en la disyuntiva de optar por percibir: o bien *"Las retribuciones "correspondientes al puesto que estén desempeñando hasta el momento de su nombramiento como funcionarios en prácticas, además de los trienios que tuvieran reconocidos"*, o bien *"Las previstas en*





el artículo anterior, además de los trienios reconocidos. No obstante, si durante este período se desempeñara un puesto de trabajo como funcionario en prácticas, el abono de las retribuciones corresponderá al Departamento ministerial u organismo público al que esté adscrito el citado puesto de trabajo" (artículo 2 del Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas), es decir, las que le corresponderían como funcionarios en prácticas. En este caso el actor ejercitó la primera opción, pero la misma le fue denegada en base a la normativa autonómica de Castilla la Mancha por la SJCA nº 2 de Albacete nº 89/2023, de 1 de septiembre.

En el presente caso la demanda debe ser estimada en base a la doctrina contenida en la STS de 26 de abril de 2007 (recurso nº 15/2005) reproducida en multitud de sentencias posteriores por las diferentes Salas de lo Contencioso de los TSJ (STSJ de Andalucía nº 1046/2021 de 17 de marzo, STSJ de Castilla León nº 943/2024 de 12 de julio o STSJ de Cataluña nº 2/2026 de 16 de marzo), y así declara esta sentencia del Tribunal Supremo en su fundamento de derecho séptimo:

"SEXTO.- Sin embargo, no puede estimarse el presente recurso en interés de ley, pues a juicio de esta Sala la doctrina mantenida por el Juzgado que dicta la sentencia no es errónea. Ciertamente, sorprende que, como consecuencia de que un funcionario apruebe un proceso selectivo, la Administración de origen haya de soportar un gasto de quien posiblemente optará en el futuro por abandonar dicha Administración, quedando en situación de excedencia, por optar por el nuevo puesto de trabajo, o que la Administración que selecciona a un funcionario en prácticas haya de pagar más al mismo, porque, mientras que se forma en un curso complementario, prestado además por una Administración distinta, como ocurre en el caso presente, aquel opta por seguir cobrando el sueldo que tenía en otra Administración distinta.





Sin embargo, lo decisivo es la situación administrativa en que está el funcionario, que habiendo aprobado un proceso selectivo, en el nuevo puesto de trabajo es nombrado funcionario en prácticas, al objeto de superar una segunda fase, práctica, de este proceso. Ante la falta de una previsión específica legal, que sería deseable, la situación no puede ser otra que la de funcionario en activo. Entre otras cosas, porque es posible que no supere el proceso selectivo, y por ello se prevé tras el mismo el reingreso al puesto de origen hasta la toma de posesión del nuevo, cosa que no ocurriría si la situación fuera ya, la de excedencia voluntaria. Y además, porque una vez que haya consolidado el nuevo puesto de trabajo puede optar por permanecer en uno o en otro, quedando en el desechado, en situación de excedencia voluntaria, sin que pueda presumirse "a priori" cual puede ser la decisión del funcionario.

En definitiva, se trata de favorecer la formación y carrera de los funcionarios públicos y por ello, para no castigar salarialmente al funcionario que dedica su esfuerzo a promocionarse en un nuevo puesto de trabajo, se le permite optar por mantener el salario correspondiente al puesto de trabajo de origen. Desde la premisa antes dicha de que la situación de estos funcionarios en el puesto de origen es la de activo, la imputación del coste salarial a cualquier Administración que tenga esta relación con él, es admisible jurídicamente, aunque quepan otras soluciones normativas.

Es verdad que, como ocurre en el caso presente, la norma, que trata de favorecer al funcionario, supone un exceso de coste salarial para una Administración distinta de la de origen del funcionario en prácticas, o incluso de la que posiblemente sea el destino ulterior del funcionario. Pero esas situaciones, por lo demás no excepcionales (piénsese por ejemplo en el gasto sanitario de Comunidades Autónomas receptoras temporales de ciudadanos residentes legalmente en





otras), no suponen una vulneración del principio de autonomía municipal, por lo demás no justificada, y son además bilaterales, de tal forma que una vez se pueden ver perjudicadas unas Administraciones y en otras favorecidas.

En este mismo sentido se ha pronunciado esta Sala en la sentencia de veintisiete de enero de 2003.”.

En nuestro caso no es controvertido que el actor ejercitó su derecho de opción de seguir percibiendo las retribuciones que le correspondían como funcionario interino en la Diputación de Albacete y, sin embargo, dicha administración negó que fuera la obligada al pago en virtud de la normativa autonómica de Castilla la Mancha, interponiendo el actor recurso contencioso contra dicha decisión y siendo el mismo desestimado por la SJCA de Albacete nº 89, de 1 de septiembre (folios 8 y siguientes del expediente administrativo).

Por tanto, en base a la doctrina jurisprudencial expuesta, dado que la imputación del coste salarial a cualquier Administración que tenga relación con el actor, es admisible jurídicamente: habiendo el actor ejercitado correctamente su derecho de opción; habiendo la administración de origen rechazado el abono de las retribuciones a que se refiere la letra a) del artículo 2 del Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas; y habiéndose confirmado esta decisión de la administración de origen mediante sentencia firme, procede la estimación íntegra de la demanda, ya que, de no estimarse al actor se le sustraería su derecho de optar, como así efectivamente hizo, a la percepción de las retribuciones que tiene reconocidas en la citada letra a) del artículo 2 del Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas,



TERCERO.- En cuanto a las costas procesales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la LJCA, dado que no se aprecia mala fe o temeridad en la actuación procesal de ninguna de las partes, se opta por la no imposición de costas.

FALLO

.- ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado por el actor ante el Ayuntamiento de Cartagena frente al Decreto de fecha 15 de mayo de 2024, por el que se desestima la petición de abono de retribuciones en periodo de prácticas;

.- Declaro la anterior actuación administrativa contraria a derecho, y en consecuencia, declaro la obligación del Ayuntamiento de Cartagena de abonarle al actor las retribuciones correspondientes que debería haber percibido durante el periodo del curso de formación, comenzando éste a fecha de 14 de noviembre de 2022 y finalizando el 26 de marzo de 2023, que son las resultantes de la diferencia entre el salario percibido por el Ayuntamiento de Cartagena como funcionario en prácticas y el salario ordinario como Bombero interino de la Diputación de Albacete (Grupo C1) (sueldo, pagas extraordinarias y retribuciones complementarias), con los correspondiente intereses legales, con todos los derechos económicos, administrativos y pasivos inherentes a dicha declaración.

.- Cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION que se interpondrá ante esta Sección Contenciosa





en el plazo de QUINCE DIAS siguientes al de su notificación y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 85 LJCA.

Así por esta mi sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

